Informe sobre las implicaciones tributarias de los Reales Decretos-leyes 40/2026 y 43/2026

Manuel Morón Cabrera. Sevilla, 26 de noviembre de 2026.

1. Objeto, fuentes y advertencias previas

El presente informe analiza las implicaciones tributarias de dos normas de urgencia aprobadas por el Gobierno en la segunda quincena de noviembre de 2026, el Real Decreto-ley 40/2026, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad y la soberanía tecnológica en el ámbito científico e investigador, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 290, de 21 de noviembre de 2026, con referencia BOE-A-2026-24437, y el Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre, por el que se prorroga para 2027 la aplicación del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, se adoptan medidas de naturaleza tributaria para incentivar la actividad económica llevada a cabo por los trabajadores autónomos y medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 293, de 25 de noviembre de 2026, con referencia BOE-A-2026-24701.

Conviene formular dos advertencias previas.

En primer lugar, ambas normas son reales decretos-leyes dictados al amparo del artículo 86 de la Constitución y se encuentran **pendientes de convalidación por el Congreso** de los Diputados en el plazo de 30 días siguientes a su promulgación, de modo que su vigencia definitiva depende de ese trámite y, en su caso, de la eventual tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, que podría introducir modificaciones.

En segundo lugar, el Real Decreto-ley 40/2026 entró en vigor el mismo día de su publicación, el 21 de noviembre de 2026, conforme a su disposición final tercera, mientras que el Real Decreto-ley 43/2026 entró en vigor el día siguiente al de su publicación, el 26 de noviembre de 2026, conforme a su disposición final cuarta, sin perjuicio de las fechas de efectos específicas que cada precepto establece.

2. Real Decreto-ley 40/2026, de 20 de noviembre: medidas en el Impuesto sobre Sociedades

El contenido estrictamente tributario se concentra en el artículo 33, que incide sobre la deducción por actividades de innovación tecnológica del artículo 35.2 de la Ley 27/2014 y sobre el régimen de aplicación y abono anticipado de las deducciones por investigación, desarrollo e innovación tecnológica del artículo 39.2 de la misma ley, comúnmente conocido como monetización.

2.1. Nueva redacción del artículo 35.2 de la Ley 27/2014: deducción por innovación tecnológica

El apartado uno del artículo 33 da nueva redacción al apartado 2 del artículo 35, reordenando su estructura en tres letras paralelas a las del apartado 1 relativo a la investigación y desarrollo: concepto, base de la deducción y porcentaje.

En cuanto al concepto, **la letra a) mantiene la definición** de innovación tecnológica como la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes, incluyendo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Se enumeran a continuación, en cuatro ordinales, las actividades que se consideran en todo caso innovación tecnológica: el diagnóstico tecnológico, con independencia de sus resultados; el diseño industrial y la ingeniería de procesos de producción; la adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, know-how y diseños, sin que den derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas y con el límite de 1.000.000 de euros para la base correspondiente a este concepto; y la obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir los gastos de implantación.

La novedad más relevante en la letra a) es la regla relativa a las **agrupaciones de interés económico reguladas en la Ley 12/1991, de 29 de abril.** Se establece que, a efectos de los informes motivados regulados en el Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, el análisis de la existencia de innovación tecnológica se realizará respecto de la entidad que ejecuta materialmente las actividades, y no respecto de la agrupación que actúa como vehículo de financiación. Con ello se zanja una controversia interpretativa de notable trascendencia en el sector de las estructuras de financiación de proyectos de innovación a través de agrupaciones de interés económico, que había dado lugar a actuaciones de comprobación y a pronunciamientos administrativos divergentes.

La letra b) regula la base de la deducción, constituida por el importe de los gastos del periodo en actividades de innovación tecnológica que correspondan a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, con los requisitos de relación directa con la actividad, aplicación efectiva a la misma e individualización por proyectos, y con la minoración de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el periodo impositivo.

La letra c) contiene la principal novedad cuantitativa. El porcentaje general de deducción se mantiene en el 12 por ciento de los gastos efectuados en el periodo impositivo, **pero se eleva al 15 por ciento en tres supuestos**:

- Los dos primeros periodos impositivos en que la entidad incurra en gastos que integren la base de la deducción,

- Los periodos en que el importe de esos gastos se incremente al menos un 20 por ciento respecto del periodo impositivo anterior, y
- Los periodos en que dicho importe no sea inferior a la media de los dos periodos impositivos anteriores.

El diseño de la medida responde a una lógica incremental, pues premia tanto el inicio de la actividad innovadora como su crecimiento o mantenimiento sostenido, y guarda paralelismo con el tipo incrementado del 42 por ciento que el apartado 1 del mismo artículo prevé para los gastos de investigación y desarrollo que excedan de la media de los dos años anteriores.

2.2. Nueva redacción del artículo 39.2 de la Ley 27/2014: aplicación sin límite y abono anticipado de las deducciones

El apartado tres del artículo 33 da nueva redacción al apartado 2 del artículo 39. Conforme al nuevo texto, las entidades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 o en el apartado 6 del artículo 29 pueden optar, respecto de las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35, por quedar excluidas del límite conjunto sobre la cuota íntegra establecido en el apartado 1 del propio artículo 39, aplicando la deducción con un descuento del 20 por ciento de su importe, y, en caso de insuficiencia de cuota, por solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración del impuesto, abono que se rige por el artículo 31 de la Ley General Tributaria sin que proceda el devengo del interés de demora.

El importe de la deducción aplicada o abonada por este cauce no puede superar conjuntamente, para las actividades de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica, la cifra de 3.000.000 de euros anuales, límite que se aplica a todo el grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. **Según el texto publicado, no figura ya el sublímite específico de 1.000.000 de euros que la redacción anterior reservaba a la deducción por innovación tecnológica, de modo que el límite conjunto de 3.000.000 de euros pasa a operar indistintamente sobre ambas deducciones.** Esta supresión, de confirmarse en el texto convalidado, constituye una ampliación sustancial de la capacidad de monetización de la deducción por innovación tecnológica y conviene contrastarla con el material propio antes de incorporarla a los temarios.

Los requisitos para la aplicación de este régimen se mantienen en líneas generales. Debe haber transcurrido al menos un año desde la finalización del periodo impositivo en que se generó la deducción sin que esta haya sido objeto de aplicación; la plantilla media, o alternativamente la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, no puede verse reducida desde el final del periodo impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo de reinversión; debe destinarse un importe equivalente al menos al 80 por ciento de la deducción aplicada o abonada a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o intangible afectos exclusivamente a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del periodo impositivo en cuya

declaración se realice la aplicación o la solicitud de abono; y la entidad debe disponer de un informe motivado sobre la calificación de la actividad o de un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones, en los términos del apartado 4 del artículo 35.

Se mantiene igualmente la regla adicional conforme a la cual, cuando los gastos de investigación y desarrollo del periodo impositivo excedan del 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios, la deducción del apartado 1 del artículo 35 generada en dicho periodo puede quedar excluida del límite del artículo 39.1 y aplicarse o abonarse con el descuento del 20 por ciento hasta un importe adicional de 2.000.000 de euros, en la primera declaración que se presente transcurrido el plazo de un año. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos determina la obligación de regularizar las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas en la forma establecida en el artículo 125.3 de la Ley 27/2014, esto es, mediante el ingreso junto con la cuota del periodo impositivo en que se produzca el incumplimiento de la cantidad deducida o abonada indebidamente y los intereses de demora correspondientes.

3. Real Decreto-ley 40/2026: bonificaciones de Seguridad Social del personal investigador

Aunque no tienen naturaleza tributaria en sentido estricto, las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social del personal investigador guardan una conexión directa con la deducción del artículo 35 de la Ley 27/2014, pues el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, regula precisamente la compatibilidad entre ambos incentivos. Por ello se reseñan brevemente.

El artículo 31 del Real Decreto-ley 40/2026 modifica el Real Decreto 475/2014. La contratación indefinida de personal dedicado en exclusiva y a tiempo completo a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, entendidas conforme al artículo 35 de la Ley 27/2014, da derecho a una bonificación del 40 por ciento de la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes durante un plazo máximo de cinco años. Se añade una bonificación adicional de 5 puntos porcentuales cuando la persona contratada sea menor de 30 años y otra de 5 puntos cuando se trate de una mujer investigadora, acumulables entre sí, de modo que la bonificación puede alcanzar el 50 por ciento. Se admite que hasta un 15 por ciento del tiempo de trabajo dedicado a formación, docencia, divulgación o actividades similares compute como dedicación exclusiva a efectos de la bonificación. La norma mantiene la regulación de la compatibilidad de la bonificación con la deducción del artículo 35, que en la redacción anterior se limitaba a las pequeñas y medianas empresas intensivas en investigación y desarrollo e innovación tecnológica con el sello correspondiente, por lo que la verificación de esa compatibilidad seguirá siendo un punto de atención en las comprobaciones de la deducción.

El artículo 32 modifica el artículo 27 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral, para establecer una bonificación de 200 euros mensuales por la contratación de personal investigador predoctoral conforme al artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, durante

la vigencia del contrato y de sus prórrogas, sin que se exija la inscripción previa como demandante de empleo.

4. Real Decreto-ley 40/2026: ámbito temporal y cuestiones interpretativas

El Real Decreto-ley 40/2026 no contiene disposición transitoria alguna ni fija una fecha de efectos específica para las modificaciones del Impuesto sobre Sociedades, limitándose su disposición final tercera a establecer la entrada en vigor el mismo día de su publicación, el 21 de noviembre de 2026.

Esta omisión plantea una cuestión interpretativa. Conforme al artículo 10.2 de la Ley General Tributaria, salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tienen efecto retroactivo y se aplican a los tributos con periodo impositivo cuyo periodo se inicie a partir de su entrada en vigor.

Tratándose el Impuesto sobre Sociedades de un tributo periódico, la aplicación de esta regla conduce a que la nueva redacción de los artículos 35.2 y 39.2 resulte aplicable a los periodos impositivos que se inicien a partir del 21 de noviembre de 2026, lo que para las entidades cuyo ejercicio coincide con el año natural significa el periodo impositivo 2027 y siguientes. En consecuencia, la declaración del ejercicio 2026, que se presentará en julio de 2027, debería liquidarse con la redacción anterior de ambos preceptos, salvo que la tramitación parlamentaria introduzca una regla de efectos distinta.

Una segunda cuestión afecta al cómputo de los dos primeros periodos impositivos con gastos de innovación tecnológica a efectos del tipo del 15 por ciento. La norma no precisa si se computan únicamente los periodos iniciados tras su entrada en vigor o si una entidad que ya venía incurriendo en gastos de innovación con anterioridad ha agotado ya esos dos primeros periodos. Una interpretación literal conduce a entender que se trata de los dos primeros periodos impositivos en que la entidad haya incurrido en gastos de esta naturaleza, con independencia de la fecha, de modo que las entidades con trayectoria innovadora previa solo podrán acceder al 15 por ciento por la vía del incremento del 20 por ciento o del mantenimiento respecto de la media de los dos periodos anteriores. Es previsible que la Dirección General de Tributos se pronuncie sobre esta cuestión.

Una tercera cuestión es la relativa a las deducciones generadas en periodos anteriores y pendientes de aplicación. El artículo 39.2 se aplica a la deducción generada en un periodo impositivo respecto de la cual haya transcurrido al menos un año, por lo que cabe plantear si el nuevo límite conjunto de 3.000.000 de euros sin sublímite para la innovación tecnológica resulta aplicable a la monetización, en la declaración de 2027, de deducciones por innovación generadas en 2025 o 2026. Dado que el régimen de monetización se aplica en la declaración del periodo en que se ejercita la opción, y no en el periodo de generación, la tesis más razonable es que la redacción vigente en el periodo de aplicación es la que rige el límite, pero se trata de una

5. Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre: estructura y prórroga del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones

El Real Decreto-ley 43/2026 se estructura en dos títulos. El título I, bajo la rúbrica de medidas tributarias, comprende un capítulo I dedicado al Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, artículo 1, y un capítulo II dedicado al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Valor Añadido y a la Ley General Tributaria, artículos 2 a 4. El título II, sobre competitividad empresarial e industrial, contiene medidas de mejora regulatoria, artículos 5 y 6, de financiación empresarial, artículo 8, y de competitividad industrial, artículos 9 y 10, entre las que destaca la creación de espacios controlados de pruebas para productos y procesos industriales innovadores. Cierran la norma una disposición transitoria única y cuatro disposiciones finales, de las que la primera modifica el Real Decreto 1007/2023 sobre sistemas informáticos de facturación.

El artículo 1 modifica la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, para extender la aplicación del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras a los periodos impositivos que se inicien durante el año 2027. El preámbulo justifica la prórroga en los datos del Banco de España correspondientes al segundo trimestre de 2026, que acreditan el mantenimiento de niveles elevados de rentabilidad en el sector bancario, y en la necesidad de que las entidades conozcan el régimen aplicable antes del inicio del periodo impositivo. Se mantienen sin alteración las reglas de cuantificación del impuesto y sus mecanismos de modulación, en particular la escala progresiva sobre el margen de intereses y comisiones y la deducción por disminución de la rentabilidad sobre el activo total. La novedad de mayor interés reside en la afectación de la recaudación: el rendimiento del impuesto correspondiente a 2027 se destina a políticas públicas de vivienda, con reparto entre las comunidades autónomas de régimen común mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial competente y con carácter ampliable de los créditos presupuestarios correspondientes. Debe recordarse que la Ley 7/2024 ya prevé la cesión del rendimiento del impuesto a las comunidades autónomas, de modo que la afectación a vivienda se superpone a ese esquema de reparto territorial.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la prórroga por real decreto-ley de un tributo cuya vigencia temporal estaba inicialmente acotada a tres periodos impositivos, los iniciados en 2024, 2025 y 2026, suscita la cuestión de los límites materiales del artículo 86.1 de la Constitución. El preámbulo aborda expresamente este extremo y sostiene que el impuesto, por su carácter sectorial y su reducido número de contribuyentes, no afecta al deber general de contribuir en los términos de la doctrina constitucional, argumento que ya se empleó para el gravamen temporal de 2022 y que cuenta con respaldo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre tributos de ámbito subjetivo limitado.

6. Real Decreto-ley 43/2026: medidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El artículo 2 del Real Decreto-ley 43/2026 contiene un conjunto de medidas dirigidas a los contribuyentes que desarrollan actividades económicas, con dos horizontes temporales

distintos: medidas con efectos desde el 1 de enero de 2026, que inciden en la declaración del ejercicio en curso, y medidas con efectos desde el 1 de enero de 2027, que reconfiguran el sistema de pagos fraccionados.

6.1. Medidas con efectos en el ejercicio 2026

Se introduce una nueva disposición adicional sexagésima séptima en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, con efectos desde el 1 de enero de 2026. En el método de estimación directa simplificada, el porcentaje de deducción por el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación previsto en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto, que para 2026 ya se encontraba elevado al 7 por ciento por la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley, se incrementa en 5 puntos porcentuales, sin que la cuantía resultante pueda superar los 3.000 euros anuales.

La nota informativa de la Agencia Tributaria sintetiza la medida indicando que el porcentaje pasa del 5 al 10 por ciento con el límite de 3.000 euros, lo que debe entenderse referido al porcentaje reglamentario general del 5 por ciento incrementado en 5 puntos, de modo que conviene verificar en el texto definitivo la interacción con el 7 por ciento ya vigente para 2026 por la disposición adicional sexagésima cuarta.

En el método de estimación objetiva, los porcentajes de reducción del rendimiento neto de módulos aplicables en 2026, establecidos en la Orden HAC/1425/2025 y en la Orden HAC/1161/2026, así como en el apartado 2 de la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley, se incrementan igualmente en 5 puntos porcentuales. La norma precisa que esta mejora se tendrá en cuenta ya en el pago fraccionado correspondiente al cuarto trimestre de 2026, lo que obligará a adaptar el modelo 131 y las instrucciones de la Agencia Tributaria antes del 20 de enero de 2027.

Se modifica asimismo la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley 35/2006 para extender un año más, hasta 2027, los límites excluyentes del método de estimación objetiva que vienen prorrogándose desde 2016: las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros previstas en la letra b) de la norma 3.ª del artículo 31.1 quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente, y la magnitud de 150.000 euros de la letra c) queda fijada en 250.000 euros.

Correlativamente, el artículo 3 modifica la disposición transitoria decimotercera de la Ley 37/1992 para fijar en 250.000 euros, también para 2027, la magnitud de 150.000 euros que delimita el régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido. La disposición transitoria única del real decreto-ley abre un plazo extraordinario de renuncia o revocación de la renuncia a estos regímenes desde el día siguiente a la publicación hasta el 31 de diciembre de 2026, y declara presentadas en plazo hábil las renuncias y revocaciones formuladas desde el 6 de noviembre de 2026, permitiendo a los interesados modificar su opción dentro del nuevo plazo.

6.2. Nuevo sistema de pagos fraccionados desde el 1 de enero de 2027

La nueva redacción del artículo 101.11 de la Ley 35/2006 **mantiene el porcentaje general del 20 por ciento del rendimiento neto para los contribuyentes en estimación directa, pero lo reduce al 19 por ciento** cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de actividades, excluidas las agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, correspondiente al último periodo impositivo cuyo plazo de declaración hubiera vencido sea inferior a 250.000 euros anuales, elevándose al año la cifra en caso de inicio de actividad en dicho periodo y aplicándose el 19 por ciento cuando no se hubiera ejercido actividad alguna. Se faculta además al contribuyente para optar, en los términos reglamentarios, entre ese 19 por ciento y la suma de los tipos medios de gravamen general estatal y autonómico de los artículos 63.2 y 74.2 de la Ley. En estimación objetiva el porcentaje queda en el 4 por ciento, reducido al 3 por ciento con un solo asalariado y al 2 por ciento sin personal asalariado, y en las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras se mantiene el 2 por ciento con independencia del método de determinación del rendimiento. Se conserva la reducción del 60 por ciento de los porcentajes para las actividades con derecho a la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla del artículo 68.4 de la Ley.

La nueva redacción del artículo 109.2 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, **exonera de la obligación de efectuar pagos fraccionados** a los contribuyentes en estimación directa, distintos de los titulares de actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, cuando concurran dos requisitos: que **el importe neto de la cifra de negocios del último periodo impositivo declarado sea inferior a 85.000 euros anuales,** elevado al año en caso de inicio de actividad, y que la cuota diferencial de ese periodo hubiera resultado negativa por un importe igual o superior en valor absoluto a los pagos fraccionados efectuados. Para los profesionales se mantiene la exoneración tradicional cuando al menos el 70 por ciento de los ingresos del año natural anterior hubieran sido objeto de retención o ingreso a cuenta.

El nuevo apartado 5 del artículo 110 del Reglamento crea una **modalidad opcional** de pago fraccionado por cuartas partes, dirigida a los contribuyentes con **importe neto de la cifra de negocios inferior a 250.000 euros** y cuota diferencial negativa en el último periodo declarado habiendo realizado pagos fraccionados. La opción se ejercita mediante declaración censal durante el mes de diciembre anterior al año en que deba surtir efecto, con indicación del código IBAN de la cuenta de domiciliación, y se entiende prorrogada tácitamente salvo renuncia o incumplimiento de los requisitos.

Cada pago fraccionado es el resultado de aplicar el 25 por ciento al rendimiento neto de las actividades del periodo de referencia multiplicado por la suma de los tipos medios de gravamen general estatal y autonómico de dicho periodo, con la reducción del 60 por ciento para las actividades con derecho a la deducción del artículo 68.4. La Agencia Tributaria pondrá a disposición del contribuyente el importe en su sede electrónica en los cinco primeros días del plazo de ingreso y el cargo se efectuará por domiciliación el último día del plazo, sin necesidad de presentar autoliquidación.

La disposición transitoria vigésima segunda del Reglamento permite, de forma excepcional, ejercer esta opción durante el mes de marzo de 2027 con efectos para los pagos fraccionados de ese año.

Estas medidas suponen un cambio de modelo en la gestión de los pagos a cuenta de los pequeños empresarios y profesionales. Por una parte, la Administración asume la cuantificación y el cobro de los pagos fraccionados en la modalidad de cuartas partes, en línea con la lógica de los borradores y de las liquidaciones asistidas. Por otra, la exoneración para cifras de negocio inferiores a 85.000 euros con cuota diferencial negativa elimina un número muy significativo de autoliquidaciones del modelo 130, con el consiguiente impacto en la gestión censal y en el control de la obligación de presentar.

6.3. Esquema y ejemplos de cálculo de los pagos fraccionados

El siguiente esquema sintetiza el sistema de pagos fraccionados aplicable desde el 1 de enero de 2027, distinguiendo el método de determinación del rendimiento, los umbrales de cifra de negocios que determinan el porcentaje aplicable y los dos supuestos nuevos, la exoneración y la modalidad de cuartas partes.

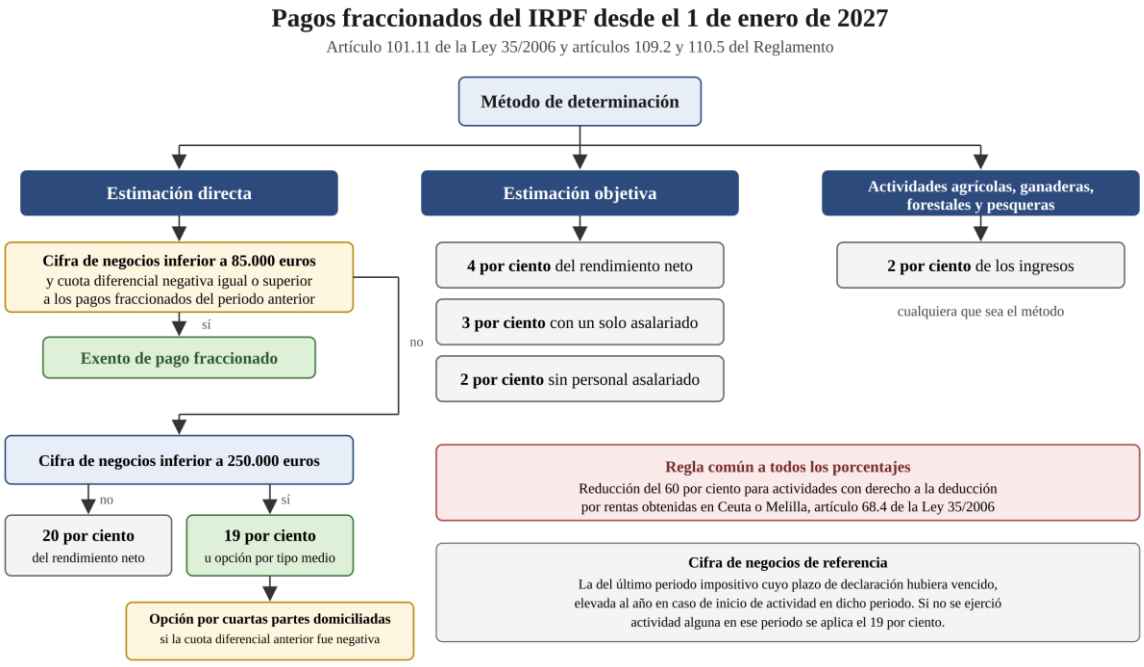


Figura 1. Porcentajes y supuestos de exoneración de los pagos fraccionados del IRPF desde 2027.

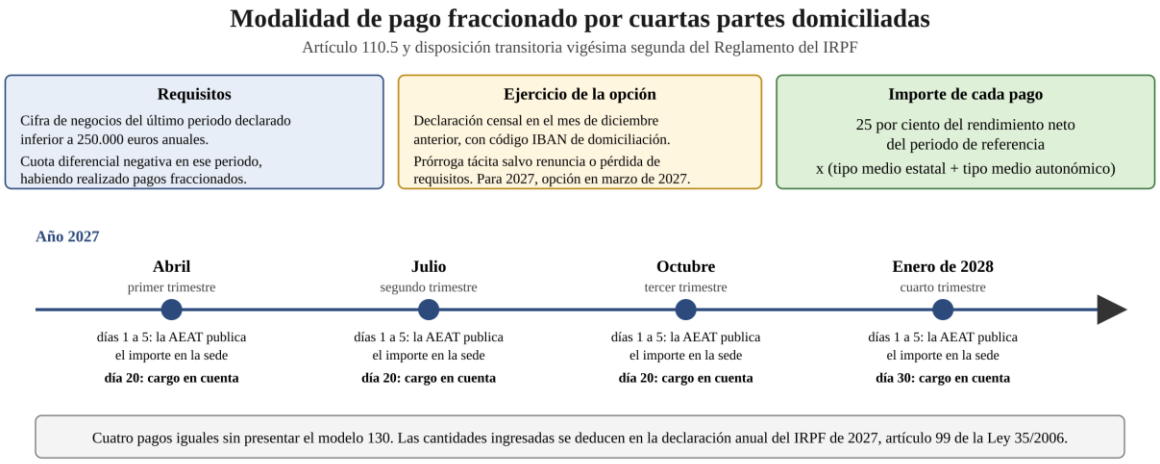


Figura 2. Funcionamiento de la modalidad de pago fraccionado por cuartas partes domiciliadas.

Los ejemplos que siguen son hipotéticos y se formulan con cifras redondas. Los tipos medios de gravamen utilizados son ilustrativos y deberán sustituirse por los que resulten de la declaración del contribuyente. En todos los casos se omiten, por simplicidad, las retenciones e ingresos a cuenta soportados y los pagos fraccionados anteriores del mismo año, que minoran el importe a ingresar conforme al artículo 110.3 del Reglamento.

Ejemplo 1. Porcentaje reducido del 19 por ciento.

Doña Carmen Ortega Villalba, abogada en estimación directa simplificada, tuvo en 2026 un importe neto de la cifra de negocios de 180.000 euros. En el primer trimestre de 2027 su rendimiento neto acumulado asciende a 12.000 euros.

Con la redacción anterior del artículo 101.11 el pago fraccionado sería del 20 por ciento, esto es, 2.400 euros. Con la nueva redacción, al ser la cifra de negocios de 2026 inferior a 250.000 euros, el porcentaje aplicable es el 19 por ciento y el pago fraccionado del primer trimestre asciende a 2.280 euros.

Si el importe neto de la cifra de negocios de 2026 hubiera sido de 260.000 euros, el porcentaje se habría mantenido en el 20 por ciento.

Ejemplo 2. Exoneración de la obligación de efectuar pagos fraccionados.

Don Alberto Ruiz Castellanos, arquitecto técnico en estimación directa, tuvo en 2026 una cifra de negocios de 60.000 euros. En su declaración del IRPF de 2026, presentada en junio de 2027, la cuota diferencial resultó negativa por importe de 1.500 euros, habiendo efectuado durante 2026 pagos fraccionados por un total de 1.200 euros.

Concurren ambos requisitos del artículo 109.2 del Reglamento, pues la cifra de negocios es inferior a 85.000 euros y la cuota diferencial negativa, 1.500 euros, es igual o superior en valor absoluto a los pagos fraccionados realizados, 1.200 euros. En consecuencia, no está obligado a presentar el modelo 130 durante 2028.

Si la cuota diferencial negativa hubiera sido de 900 euros, inferior a los pagos fraccionados de 1.200 euros, no concurriría el segundo requisito y subsistiría la obligación.

Debe advertirse que la cifra de negocios y la cuota diferencial que se toman como referencia son las del último periodo impositivo cuyo plazo de declaración hubiera vencido, de modo que para los pagos fraccionados de 2027 la referencia es el ejercicio 2025 en el primer trimestre y el ejercicio 2026 a partir del segundo trimestre, según el criterio que fije la Agencia Tributaria en el desarrollo del modelo.

Ejemplo 3. Modalidad de cuartas partes domiciliadas.

Doña Lucía Fernández Arcos, fisioterapeuta en estimación directa simplificada, tuvo en 2026 una cifra de negocios de 95.000 euros y un rendimiento neto de actividades económicas de 40.000 euros. Su declaración del IRPF de 2026 arrojó una cuota diferencial negativa de 600 euros, habiendo efectuado pagos fraccionados por 7.000 euros.

Dado que su cifra de negocios es inferior a 250.000 euros y la cuota diferencial fue negativa habiendo realizado pagos fraccionados, cumple los requisitos del artículo 110.5 del Reglamento y opta en diciembre de 2027, mediante declaración censal con indicación de su cuenta bancaria, por la modalidad de cuartas partes para 2028. No le resulta aplicable la exoneración del ejemplo anterior porque la cifra de negocios supera los 85.000 euros.

Supóngase que el tipo medio de gravamen general estatal de su declaración de 2026 fue del 12,50 por ciento y el autonómico del 12,00 por ciento, lo que suma un 24,50 por ciento. Cada uno de los cuatro pagos fraccionados de 2028 se calcula aplicando el 25 por ciento al rendimiento neto de 2026, 40.000 euros, lo que da 10.000 euros, y multiplicando ese importe por el 24,50 por ciento, lo que arroja 2.450 euros por trimestre y 9.800 euros en el conjunto del año.

La Agencia Tributaria publicará el importe en la sede electrónica en los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero y cargará 2.450 euros en la cuenta designada el último día de cada plazo, sin que la contribuyente presente el modelo 130. En la declaración del IRPF de 2028 deducirá los 9.800 euros ingresados.

Si la contribuyente ejerciera su actividad en Ceuta o Melilla con derecho a la deducción del artículo 68.4 de la Ley, cada pago se reduciría en un 60 por ciento y quedaría en 980 euros.

Ejemplo 4. Comparación entre modalidades.

Con los datos del ejemplo 3, supóngase que doña Lucía no hubiera optado por las cuartas partes y que su rendimiento neto de 2028 evolucionara de forma irregular: 6.000 euros en el primer trimestre, 16.000 euros acumulados en el segundo, 30.000 euros acumulados en el tercero y 42.000 euros acumulados en el cuarto.

Los pagos fraccionados por el sistema general al 19 por ciento serían de 1.140, 1.900, 2.660 y 2.280 euros, es decir, 7.980 euros en total, frente a los 9.800 euros de la modalidad de cuartas partes.

La modalidad de cuartas partes ofrece, por tanto, comodidad de gestión y previsibilidad, pero puede suponer un mayor anticipo de impuesto cuando el rendimiento del año de referencia es superior al del año en curso, diferencia que se recupera en la declaración anual como cuota diferencial negativa.

7. Real Decreto-ley 43/2026: régimen especial de declaración anual en el Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 3 del Real Decreto-ley 43/2026 incorpora a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, con efectos desde el 1 de enero de 2027, un nuevo régimen especial de declaración anual para pequeños empresarios y profesionales, que se añade como décimo régimen especial en la enumeración del artículo 120.uno y se regula en un nuevo capítulo XII del título IX, artículos 163 novovicies a 163 duotricies. Conviene subrayar desde el principio, como hace el propio preámbulo, que **no se trata de un régimen de franquicia ni de un régimen que altere las reglas de devengo, repercusión y deducción del impuesto, sino de un régimen de simplificación de las obligaciones formales de liquidación:** la deuda tributaria definitiva es la misma que resultaría del régimen general, y lo que cambia es la periodicidad de la autoliquidación y la forma de anticipar su ingreso.

7.1. Ámbito subjetivo y objetivo

Según el artículo 163 novovicies, pueden acogerse al régimen las personas físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas, cuyo **volumen de operaciones en el año natural anterior no haya superado los 85.000** euros. Si la actividad se hubiera iniciado en el año anterior, el volumen se eleva al año, y si no se hubiera iniciado en el año anterior puede aplicarse el régimen desde el año en curso.

El umbral de 85.000 euros coincide con el que la Directiva 2006/112/CE, tras la modificación operada por la Directiva 2020/285, fija como límite máximo para la franquicia de las pequeñas empresas, lo que revela que el legislador ha optado por una vía de simplificación formal en lugar de transponer la franquicia material que otros Estados miembros aplican desde el 1 de enero de 2025.

Conforme al artículo 163 untricies, el régimen **se aplica a la totalidad de las operaciones** realizadas por el empresario o profesional en el territorio de aplicación del impuesto, **con exclusión de las operaciones sometidas a otros regímenes especiales**, salvo las de los regímenes de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, oro de inversión y agencias de viajes, así como de las importaciones y operaciones asimiladas.

7.2. Opción, renuncia y exclusión

El artículo 163 tricies **configura el régimen como voluntario**. La opción se ejercita en los términos reglamentarios y se entiende prorrogada tácitamente salvo renuncia, con una validez mínima de tres años; la renuncia y la exclusión surten efectos en el año siguiente, salvo que resulte aplicable otro régimen especial. No pueden optar los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado, al régimen especial del grupo de entidades, al régimen especial del criterio de caja, al periodo de liquidación mensual del artículo 71.3 del Reglamento del impuesto salvo que lo estén únicamente por su inscripción en el registro de devolución mensual, en cuyo caso la opción implica la baja en dicho registro, ni los acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria de los artículos 138 a 143 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria. Quedan excluidos, con efectos en el año siguiente, quienes superen el volumen de operaciones de 85.000 euros.

En el plano reglamentario, el nuevo artículo 33.1 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, dispone que la opción se ejercita al presentar la declaración censal de comienzo de actividad o **durante el mes de diciembre anterior al año en que deba surtir efecto, mediante declaración censal en la** que debe consignarse el código IBAN de la cuenta para la domiciliación de los pagos a cuenta; la renuncia se formula igualmente en diciembre y tiene efectos mínimos de tres años. La nueva letra f) del artículo 30.3 del Reglamento impide la inscripción en el registro de devolución mensual a quienes hayan optado por este régimen y dispone que la estimación de la solicitud de inscripción implica la renuncia al mismo. La nueva disposición transitoria séptima del Reglamento permite ejercer la opción durante el mes de marzo de 2027 con efectos desde el inicio del ejercicio, autoriza la renuncia simultánea a los regímenes especiales incompatibles y regula la situación de los

acogidos al criterio de caja, que al optar quedan excluidos de ese régimen y deben rectificar las facturas expedidas desde el 1 de enero de 2027 para suprimir la mención correspondiente conforme al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

7.3. Contenido del régimen: liquidación anual y pagos a cuenta

El artículo 163 duotricies establece que el periodo de liquidación es el año natural, de modo que **los acogidos al régimen presentan una única autoliquidación anual**. Durante el año **deben realizar tres pagos a cuenta, en los meses de abril, julio y octubre, cada uno de ellos por importe de la cuarta parte de la cuota resultante de la autoliquidación anual del año anterior,** siempre que esta se hubiera presentado antes de finalizar el primer trimestre. En el primer año de aplicación del régimen la referencia es la suma de las cuotas de las autoliquidaciones del año anterior. Si la cuota de referencia no es positiva, o en caso de inicio de actividad, el pago a cuenta es cero. Los pagos a cuenta se deducen de la cuota de la autoliquidación anual.

La gestión de los pagos a cuenta se encomienda a la Administración en el nuevo artículo 61 octodecies del Reglamento, que integra un nuevo capítulo X del título VIII**: la Agencia Tributaria pondrá a disposición del contribuyente el importe de cada pago a cuenta en los cinco primeros días de abril, julio y octubre, y el cargo se efectuará mediante domiciliación en la cuenta designada los días 20 de abril, 20 de julio y 20 de octubre, sin perjuicio de otras modalidades de ingreso que habilite el Ministerio de Hacienda.**

El nuevo apartado 10 del artículo 71 del Reglamento dispone que los pagos a cuenta se consignarán en el modelo de autoliquidación que determine la orden ministerial correspondiente.

El artículo 71 se modifica además para precisar que el periodo de liquidación es el trimestre natural salvo para los acogidos al régimen de declaración anual, manteniendo el periodo mensual para quienes superen 6.010.121,04 euros de volumen de operaciones y para los demás supuestos del apartado 3, y para incorporar la obligación de presentar la declaración-resumen anual con las exoneraciones que ya venían aplicándose por orden ministerial.

El régimen plantea algunas cuestiones de interés. La primera es *que el contribuyente acogido al mismo conserva íntegramente sus obligaciones de repercusión, facturación, registro y deducción, por lo que la simplificación se limita a la periodicidad de la autoliquidación.*

La segunda es el efecto financiero: en años de crecimiento de la cuota, el contribuyente financia la diferencia hasta la autoliquidación anual, mientras que en años de descenso anticipa cuotas superiores a las devengadas, sin que el texto prevea un mecanismo de minoración de los pagos a cuenta por el contribuyente, a diferencia de lo que ocurre en el Impuesto sobre Sociedades.

La tercera es la del tratamiento del saldo a compensar o a devolver en un régimen de periodo anual, que remite a las reglas generales de los artículos 99 y 115 de la Ley 37/1992 y cuya aplicación práctica deberá precisarse en la orden de aprobación del modelo.

7.4. Esquema y ejemplo práctico del régimen de declaración anual

El esquema siguiente resume el funcionamiento del régimen especial de declaración anual: la determinación de la cuota de referencia a partir del año anterior, el cálculo de los tres pagos a cuenta y la autoliquidación anual única en la que se regulariza la deuda definitiva.

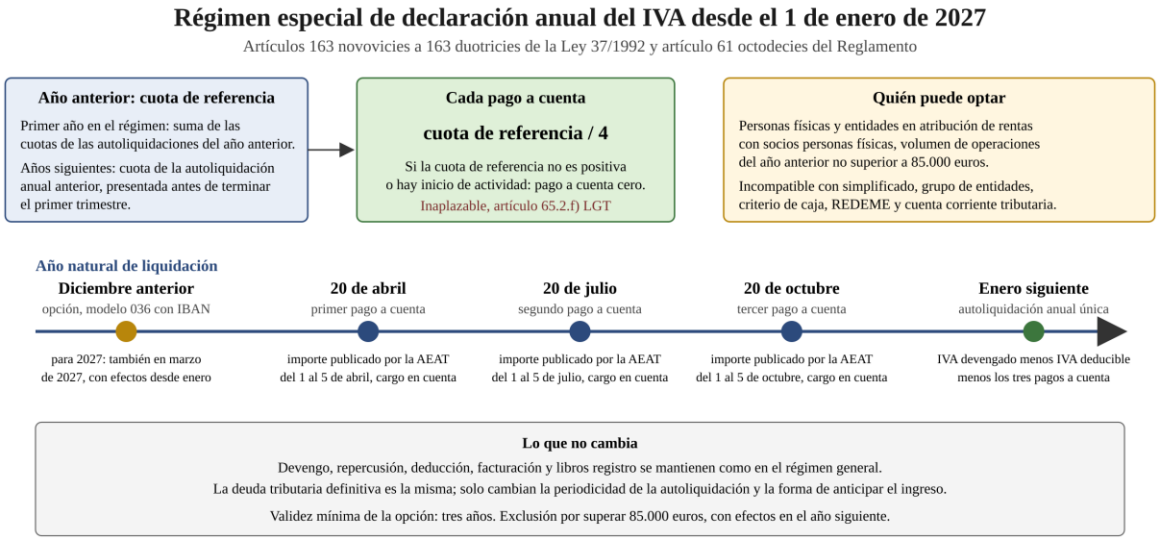


Figura 3. Calendario y cálculo de los pagos a cuenta del régimen especial de declaración anual del IVA.

Ejemplo 5. Primer año en el régimen.

Don Javier Molina Sanz, electricista que tributa en el IRPF en estimación directa simplificada y en el IVA en régimen general con periodo trimestral, tuvo en 2026 un volumen de operaciones de 72.000 euros. Sus autoliquidaciones trimestrales del modelo 303 de 2026 arrojaron cuotas a ingresar de 1.200, 900, 1.500 y 1.100 euros, en total 4.700 euros.

Al no superar los 85.000 euros de volumen de operaciones y no estar acogido a ningún régimen incompatible, opta por el régimen de declaración anual durante el mes de marzo de 2027, al amparo de la disposición transitoria séptima del Reglamento, con efectos desde el 1 de enero de 2027.

Como se trata del primer año de aplicación del régimen, la cuota de referencia es la suma de las cuotas de las autoliquidaciones de 2026, 4.700 euros, y cada pago a cuenta asciende a la cuarta parte, 1.175 euros, que la Agencia Tributaria cargará en su cuenta los días 20 de abril, 20 de julio y 20 de octubre de 2027, por un total de 3.525 euros.

Supóngase que durante 2027 don Javier repercute cuotas de IVA por 15.000 euros y soporta cuotas deducibles por 9.800 euros. En la autoliquidación anual, que presentará en enero de 2028, la cuota resultante del régimen general es de 5.200 euros, de la que deduce los tres pagos a cuenta de 3.525 euros, resultando un importe a ingresar de 1.675 euros.

La deuda tributaria total del ejercicio, 5.200 euros, coincide exactamente con la que habría resultado de cuatro autoliquidaciones trimestrales. Lo que cambia es que en lugar de cuatro modelos 303 ha presentado uno solo y los anticipos los ha cuantificado y cobrado la Administración.

Ejemplo 6. Segundo año y supuesto de cuota de referencia no positiva.

Si don Javier presenta su autoliquidación anual de 2027 antes del 31 de marzo de 2028, la cuota de referencia para los pagos a cuenta de 2028 es la cuota de esa autoliquidación anual, 5.200 euros, y cada pago a cuenta asciende a 1.300 euros.

Si, por el contrario, la autoliquidación anual de 2027 hubiera resultado a compensar o a devolver, por ejemplo por una inversión importante en maquinaria, la cuota de referencia no sería positiva y los tres pagos a cuenta de 2028 serían de cero euros, liquidándose la totalidad de la cuota de 2028 en la autoliquidación anual de enero de 2029. Lo mismo ocurre en el año de inicio de la actividad.

Conviene reparar en que el texto no contempla la posibilidad de que el contribuyente minore por sí mismo los pagos a cuenta cuando prevea una caída de su actividad, de modo que en un año de descenso de la cuota el contribuyente anticipará más de lo devengado y recuperará el exceso en la autoliquidación anual.

Ejemplo 7. Exclusión por superación del umbral e impago de un pago a cuenta.

Si el volumen de operaciones de don Javier en 2027 alcanzara los 90.000 euros, superando los 85.000 euros, quedaría excluido del régimen con efectos desde el 1 de enero de 2028 y volvería a presentar autoliquidaciones trimestrales, sin perjuicio de que la autoliquidación anual de 2027 se presente conforme al régimen especial.

Si, además, incumpliera el pago a cuenta de 20 de julio de 2027, la deuda de 1.175 euros no sería aplazable conforme al nuevo artículo 65.2.f) de la Ley General Tributaria y se iniciaría el periodo ejecutivo con el recargo correspondiente del artículo 28 de la misma Ley.

8. Real Decreto-ley 43/2026: Ley General Tributaria, sistemas informáticos de facturación, renuncias y entrada en vigor

El artículo 4 modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2027, la letra f) del artículo 65.2 de la Ley General Tributaria **para incluir entre las deudas inaplazables los pagos a cuenta del régimen especial de declaración anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.** La medida es coherente con la naturaleza de estos pagos, que se cuantifican por la Administración y se cobran por domiciliación, y guarda paralelismo con la inaplazabilidad de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades introducida por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre. **Su consecuencia práctica es que el impago de un pago a cuenta abre directamente el periodo ejecutivo con los recargos del artículo 28 de la Ley General Tributaria,** sin posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento, lo que deberá tenerse en cuenta en la tramitación de los expedientes de recaudación y en los recursos que se planteen contra las providencias de apremio.

La disposición final primera modifica la disposición final cuarta del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos de los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación, conocido como Veri*Factu. Los obligados tributarios deberán tener operativos sus sistemas adaptados cuando venza el plazo previsto en la letra b) del apartado 1 de la disposición final cuarta del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, es decir, el último de los plazos fijados por esa norma para la factura electrónica obligatoria entre empresarios, que conforme a la información disponible se sitúa en octubre de 2028.

Los productores y comercializadores de sistemas informáticos deberán ofrecer productos plenamente adaptados en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial de desarrollo prevista en la disposición final tercera, con una excepción para los contratos de mantenimiento plurianual suscritos con anterioridad, y la Agencia Tributaria

deberá tener disponible en ese mismo plazo el servicio de recepción de registros de facturación.

Con ello se alinea definitivamente el calendario de Veri*Factu con el de la factura electrónica, poniendo fin a la sucesión de aplazamientos que había generado inseguridad jurídica en los obligados.

La disposición transitoria única, ya reseñada en el apartado 6, regula el plazo extraordinario de renuncias y revocaciones para 2027 en el método de estimación objetiva y en los regímenes simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca, desde el día siguiente a la publicación hasta el 31 de diciembre de 2026, con convalidación de las presentadas desde el 6 de noviembre de 2026.

La disposición final segunda contiene la cláusula de salvaguardia del rango reglamentario de las modificaciones introducidas en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Real Decreto 1007/2023. La disposición final tercera invoca los títulos competenciales de las reglas 1.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª y 31.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

La disposición final cuarta fija la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, el 26 de noviembre de 2026, sin perjuicio de las fechas de efectos específicas de cada precepto.

El preámbulo dedica una atención particular a la justificación del presupuesto habilitante del artículo 86.1 de la Constitución, aludiendo a la disolución de las Cortes Generales y al calendario electoral como circunstancias que impiden la tramitación de un proyecto de ley antes del inicio del ejercicio 2027, y a la necesidad de que los contribuyentes conozcan con antelación el régimen de pagos fraccionados, de módulos y de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable desde el 1 de enero.

Debe advertirse que la convalidación corresponderá a la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados si las Cámaras se encuentran disueltas, conforme al artículo 78 de la Constitución.

10. Cuadro resumen de fechas de efectos

Medida	Norma y precepto	Fecha de efectos
Entrada en vigor del Real Decreto-ley 40/2026	Disposición final tercera	21 de noviembre de 2026
Nueva redacción de los artículos 35.2, 35.5 y 39.2 de la Ley 27/2014	Artículo 33 del Real Decreto-ley 40/2026	Periodos impositivos iniciados a partir del 21 de noviembre de 2026, conforme al artículo 10.2 de la Ley General Tributaria
Bonificación del 40 por ciento por personal investigador y 200 euros por contratos predoctorales	Artículos 31 y 32 del Real Decreto-ley 40/2026	21 de noviembre de 2026
Entrada en vigor del Real Decreto-ley 43/2026	Disposición final cuarta	26 de noviembre de 2026
Prórroga del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones	Artículo 1, disposición final novena de la Ley 7/2024	Periodos impositivos iniciados en 2027
Incremento de 5 puntos en gastos de difícil justificación con límite de 3.000 euros y en la reducción de módulos	Disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 35/2006	1 de enero de 2026, aplicable al pago fraccionado del cuarto trimestre de 2026
Prórroga de los límites de estimación objetiva y de los regímenes simplificado y agrario del IVA	Disposición transitoria trigésima segunda de la Ley 35/2006 y disposición transitoria decimotercera de la Ley 37/1992	Ejercicio 2027
Plazo extraordinario de renuncias y revocaciones a módulos y regímenes especiales	Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 43/2026	Del 26 de noviembre al 31 de diciembre de 2026, con convalidación de las presentadas desde el 6 de noviembre
Nuevos porcentajes de pagos fraccionados del **20, 19, 4, 3 y 2** por ciento	Artículo 101.11 de la Ley 35/2006	1 de enero de 2027
Exoneración de pagos fraccionados con cifra de negocios inferior a 85.000 euros y cuota diferencial negativa	Artículo 109.2 del Reglamento del IRPF	1 de enero de 2027
Modalidad de pago fraccionado por **cuartas partes** domiciliado	Artículo 110.5 y disposición transitoria vigésima segunda del Reglamento del IRPF	1 de enero de 2027, con opción excepcional en marzo de 2027
Régimen especial de declaración anual del IVA	Artículos 120.uno y 163 novovicies a 163 duotricies de la Ley 37/1992	1 de enero de 2027, con opción excepcional en marzo de 2027
Pagos a cuenta del IVA anual domiciliados	Artículo 61 octodecies del Reglamento del IVA	20 de abril, 20 de julio y 20 de octubre de cada año desde 2027
Inaplazabilidad de los pagos a cuenta del IVA anual	Artículo 65.2.f) de la Ley General Tributaria	1 de enero de 2027
Nuevo calendario de adaptación de los sistemas de facturación	Disposición final primera del Real Decreto-ley 43/2026, disposición final cuarta del Real Decreto 1007/2023	Vencimiento del plazo de la letra b) del apartado 1 de la disposición final cuarta del Real Decreto 238/2026, previsto para octubre de 2028

Fuentes

Real Decreto-ley 40/2026, de 20 de noviembre, BOE-A-2026-24437: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2026-24437

Real Decreto-ley 43/2026, de 24 de noviembre, BOE-A-2026-24701: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2026-24701

Agencia Tributaria, nota de 25 de noviembre de 2026 sobre las medidas tributarias del Real Decreto-ley 43/2026: https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/todas-noticias/2026/noviembre/25/medidas-tributarias-introducidas-real-decreto-432026.html